



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 006-2016-AMAG/DG

Lima, 08 de Marzo de 2016

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Enrique Córdova Sotero, Trabajador Estable D.L. N° 728, Especialista I, Coordinador de la Sede Lambayeque de la Academia de la Magistratura, contra la comunicación electrónica de fecha 28 de diciembre de 2015, emitida por la Subdirección de Personal, que desestima su pedido, al no aceptar el no descuento de su remuneración de diciembre de 2015, a favor de CAJA TACNA, Informe N° 014-2016-AMAG-AL, Informe N° 027-2016-AMAG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 29 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.-

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 28 de diciembre de 2015, emitida a las 17.28 horas, la Subdirección de Personal, desestimó lo solicitado por el impugnante entendiendo que estaba formulando una petición ante el descuento realizado en los haberes, precisando que no hubo error al proceder con el descuento, según Carta de fecha 01 de diciembre del 2015, enviada por CAJA TACNA, ya que según Cronograma de Pagos, su deuda con la citada entidad es hasta el 10 de diciembre pasado. En cuanto al monto descontado de S/ 1708.6 Soles en lugar de los S/.1694.11 la Subdirección de Personal formalizó el reclamo por el aumento de los S/. 14.49 soles;

2.- MARCO LEGAL:

Que, los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevén la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN** de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, **APELACIÓN** y revisión;

Que, el artículo 209° de la norma legal acotada establece que el recurso de **APELACIÓN** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:



Academia de la Magistratura

Que, con fecha 30 de diciembre, el trabajador Julio Córdova Sotero formula recurso de apelación contra la respuesta electrónica del 28 de diciembre de 2015, emitida por el Subdirector de Personal, como resultado de la queja que le formulara, por realizar el descuento de su remuneración en dicho mes, en mérito a la carta cursada por CAJA TACNA, alegando que la respuesta electrónica materia de impugnación le causa agravio, por los siguientes fundamentos:

a) En el mes de diciembre de 2015, se le ha descontado S/. 1780.26 soles, en mérito a una carta remitida por la financiera CAJA TACNA, por una supuesta deuda en forma injustificada;

b) Que, con fecha 18 de diciembre de 2010, suscribió un Convenio de Crédito de CAJA TACNA, por la suma de S/. 72,000 soles, a un plazo de 60 meses, cuyos pagos mensuales comenzaron a pagarse en forma oportuna desde el mes siguiente (Enero 2011), previo descuento de su remuneración del valor de la cuota de S/. 1693.94 por espacio de 5 años (60 meses), esto es, le descuentan un mes anterior para pagarlo en forma oportuna antes del 10 de cada mes siguiente, como consta en el Convenio de Crédito que adjunta;

c) En los meses de octubre y noviembre, comunicó a la Oficina de Personal, que con el descuento del mes de noviembre 2015 cumplía con pagar la última cuota (diciembre de 2015) a la CAJA TACNA, por lo cual expresó que ya no se le descuenta de su remuneración;

d) El 09 de diciembre, el señor Tafur del área de personal le informa por correo que se ha realizado al descuento solicitado por la CAJA TACNA, por el monto de S/. 1708.60 soles, precisándole que podrá realizar los trámites directamente con CAJA TACNA. Solicitando que se verifique lo expuesto y, además que sus cuotas son del valor de S/. 1694.00 soles y no de S/. 1708.60 soles, agregando que a pesar de aceptar sólo descuentos hasta el mes de noviembre de 2015, la Oficina de Personal tuvo la intención de descontarlo,

e) Que, envió al Subdirector de Personal el Informe N° 002-2015-JECSL, sobre Intangibilidad de la remuneraciones y otro, por lo que de haberse recortado el pago de su remuneración de diciembre de 2015, se estaría atentando contra su derechos a la remuneración, y en especial, de la intangibilidad de las remuneraciones de los trabajadores, además de configurarse el ilícito penal de apropiación ilícita;

El 17 de diciembre pasado quejo al Subdirector de Personal, respondiendo éste el 28 de diciembre, precisando que según cronograma de pagos la deuda es hasta el 10 de diciembre de 2015, por lo que no existe error de parte del encargado de planillas al proceder el descuento;

g) No resulta posible que su cuota corresponda al 10 de diciembre de 2015, se la vaya a entregar a CAJA TACNA, en una fecha posterior a la fecha de vencimiento de la cuota, con esa lógica se podría decir que dicha Caja ha recibido pagos fuera de la fecha pactada, y estaría calificado como moroso, lo cual no ha sucedido;

h) Existe una contradicción al descontar S/. 1708.60 Soles y no los S/. 1694.11 Soles que figura en el cronograma, pese a que estuvo descontado éste último monto en los últimos meses, disponiendo luego el descuento de un monto mayor, para luego reclamarle a CAJA TACNA por el aumento de la cuota del mes de diciembre de 2015;





Academia de la Magistratura

Que, respecto a la Formalidad del recurso, se debe señalar que el escrito presentado por el administrado, debe contener los requisitos señalados en el artículo 113¹ concordado con el artículo 211² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que este no cuenta con firma de letrado;

Que, no obstante en aplicación al principio de informalismo contemplado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procederá a analizar el Recurso de Apelación presentado por el impugnante contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2015;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206⁴ de la Ley N° 27444, refiere que *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2014-EF, del 15 de enero de 2014, se aprobaron las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos;

Que, dicho dispositivo tiene por objetivo regular los descuentos y la adecuación de los mismos en la planilla única de pagos de las entidades del Sector Público, en lo que corresponde a conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor.

¹ Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma y huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

² El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

³ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Academia de la Magistratura

Así establece la determinación de la base de cálculo, orden de prelación y como se procede a la afectación de las planillas;

Que, en cuanto a las afectaciones vigentes, regula dicho dispositivo en su artículo 7° que: **“La afectación de la planilla única de pago de las entidades del Sector Público por la amortización de los créditos desembolsados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, seguirá efectuándose en los montos y condiciones solicitados y autorizados por el servidor o cesante”;**

Que, considerando que el préstamo fue solicitado por el trabajador, el 18 de diciembre de 2010, vía el Convenio de Crédito suscrito con CAJA TACNA, atendiendo a lo regulado en el Decreto Supremo antes citado, la afectación de la planilla de pagos, debe efectuarse conforme los montos y condiciones, solicitados y autorizados por el trabajador a la fecha de aprobado el préstamo (diciembre del 2010);



Que, al respecto, atendiendo a las fechas consignadas en el literal b) del numeral 2.º del recurso impugnatorio, en el cual se precisa que los descuentos se efectuaron desde enero 2011 a diciembre 2015, con un total de 60 cuotas, para luego referir que los descuentos se han efectuado de manera mensual desde diciembre de 2010 a noviembre de 2015, se ha procedido a recopilar copia de las boletas de pago pertinentes, a efectos de determinar en qué mes se dio inicio al descuento del préstamo, cuyo crédito según Cronograma de pagos, es el signado con el N° 478137;

Que, a la vista de la documentación presentada, y la proporcionada por la Subdirección de Personal, se ha podido determinar que de acuerdo al cronograma de pagos, con fecha 18 de diciembre de 2010, CAJA TACNA le otorgó al señor Julio Enrique Córdova Sotero, un préstamo personal por la suma de S/. 72,000 soles, a ser cancelados en 60 cuotas, a partir del diez de enero de 2011 y con fecha de término al 10 de diciembre de 2012;

Que, de la Carta de Autorización de Descuento, proporcionada por la Subdirección de Personal, se advierte que el trabajador autorizó por dicho préstamo, el descuento de S/. 1704 soles en un plazo de 60 meses. Dicho monto autorizado difiere de los montos cuotas contenidos en el Cronograma de Pagos (a razón de S/. 1693.97 soles);

Que, la precisión de las sumas es fundamental, toda vez que recaba las boletas desde el mes de noviembre de 2010, se ha podido determinar otros descuentos a la remuneración del trabajador, por créditos con la misma CAJA TACNA, y otra entidad financiera, así tenemos:

- De la boleta de pago del mes de noviembre de 2010, se aprecia el descuento efectuado a favor de CAJA TACNA por el monto de S/. 1,022 soles (monto que difiere del préstamo efectuado el 18/12/2010).
- De la planilla de pago correspondiente al mes de diciembre de 2010, se aprecia el descuento a favor de CAJA TACNA, por monto similar al del mes anterior, esto es, S/. 1022 soles.



Academia de la Magistratura

- c. De la boleta de pago del mes de enero de 2011, se advierte igual descuento ascendente a la suma de S/ 1,022 soles, suma que igualmente difiere de la cuota correspondiente al préstamo efectuado el 18/12/2010). Debe dejarse constancia que a partir del citado mes, según cronograma de pagos, debía iniciarse el descuento por el préstamo otorgado en el mes de diciembre.
- d. De la boleta de pago correspondiente al mes de febrero de 2011, se aprecia el descuento a favor de CAJA TACNA por la suma de S/. 709 soles.
- e. Adicionalmente se ha proporcionado copia de la Carta remitida por CAJA TACNA, el 1 de febrero de 2011, respecto al descuento por crédito vigente, en la planilla del citado mes de febrero, de la remuneración del trabajador Julio Enrique Córdova Sotero por el monto de S/. 709 soles, suma que concuerda con el descuento efectivizado, según boleta de pago referida en el párrafo precedente.
- f. De la planilla de pagos del mes de marzo de 2011, se advierte el descuento a favor de CAJA TACNA, por la suma de S/ 1710 soles, esto es, por monto próximo al préstamo otorgado el 18/12/2010, suma similar es descontada en el mes de abril, según boleta de pago.



Que, los montos descontados en los meses de diciembre de 2010, enero de 2011 (meses en los que se afirma haber iniciado el pago del préstamo) y febrero de 2011, no coinciden o se acerca a los montos de las cuotas del crédito otorgado el 18 de diciembre de 2010, que corresponden a una suma próxima a los S/ 1700 soles (aquí debe recordarse lo ya precisado, respecto a los montos disímiles consignados en el cronograma de pago y el descuento autorizado);

Que, asimismo, se destaca que la suma de S/. 1022 Soles, que fuera descontada en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, es un monto que igualmente afectó la planilla de remuneraciones del mes de noviembre de 2010 a favor de CAJA TACNA, de lo que se determina que antes del préstamo que nos ocupa, correspondiente al mes de diciembre de 2010, el trabajador impugnante tenía aún vigente préstamo distinto;

Que, es recién a partir del mes de marzo de 2011, en que se aprecia descuentos por suma similar a la autorizada por el trabajador, con motivo del préstamo otorgado el 18 de diciembre de 2010;

Que, asimismo se debe tomar en consideración que el trabajador realizó su reclamo ante la entidad financiera CAJA TACNA, por devolución de dinero, comunicando a través del correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2016, a la Oficina de Personal, los trámites relacionados a la devolución solicitada que ha sido atendida por la financiera en mención.

Que, el Informe N° 014-2016-AL de fecha 10 de febrero de 2016, emitido por la Asesora Legal de Dirección General, el cual hace suyo la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 029-2016-AMAG-OAJ, refiere que estando a las consideraciones expuestas corresponde desestimar el recurso interpuesto;



Academia de la Magistratura

Que, no advirtiéndose de los argumentos de la impugnación formulada, distinta interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que enerven los fundamentos citados, no resulta amparable dicha impugnación.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Enrique Córdova Sotero, Especialista I, contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subdirección de Personal, para la respectiva notificación al interesado.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR que la Subdirección de Personal, coordine con el trabajador, el monto y número de cuotas que pudieran estar pendientes de abono, acorde con la autorización de descuento vía planilla de remuneraciones, situación que deberá observarse en situaciones similares.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO

Directora General